



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA

Bogotá D C , Julio 18 de 2013
No 1647/2013

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Atn Dr Héctor Jaime Pinilla Ortiz

Vicepresidencia Jurídica

Calle 26 No 51 - 51 Edificio T-3 Torre B segundo piso

Bogotá D C

Referencia Respuesta y consideraciones frente al recurso de reposición interpuesto por ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA SAS , EPISOL SAS y CSS CONSTRUCTORES S A en contra de la Resolución No 629 del 27 de junio de 2013

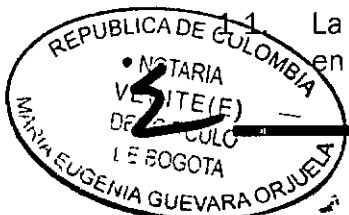
Asunto Invitación a Precalificar No VJ-VE-IP-001-2013

Respetados Señores

MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, identificado como aparece bajo mi firma, actuando en mi condición de apoderado común de la Estructura Plural **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES Y CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante "Proponente No 8" o "MHC / MECO"), me permito mediante este escrito dar contestación y ofrecer nuestros argumentos jurídicos frente al recurso de Reposición interpuesto por ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S A S , EPISOL S A S y CSS CONSTRUCTORES S A (en adelante "Proponente No 18" o "Concesionaria Vial del Río") en contra de la Resolución No 629 del 27 de junio de 2013, mediante la cual la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante la "ANI") conforma la lista de precalificados del sistema de precalificación No VJ-VE-IP-001-2013, cuyo objeto es "CONFORMAR LA LISTA DE PRECALIFICADOS PARA EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PUBLICO PRIVADA CONSISTENTE EN EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIACIÓN, OPERACIÓN Y REVERSIÓN DEL CORREDOR HONDA - PUERTO SALGAR - GIRARDOT"

1 AFIRMACIONES CONTENIDAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA VIAL DEL RÍO, Y QUE SON OBJETO DE RESPUESTA EN ESTE ESCRITO

1. La Concesionaria Vial del Río, a pesar de no haber presentado observaciones en contra de MHC / MECO en la oportunidad ofrecida por la ANI al momento



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No 2013-409-028255-2
Fecha 18/07/2013 15 19 26->703
OEM ESTRUCTURA PLURAL MARIO ALBERTO HUE
Anexos SIN FOLIAR





MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA

de expedir el Informe de Evaluación correspondiente, señala que el Proponente No 8 presentó como experiencia en inversión un contrato que no debía ser tenido en cuenta porque no incluía dentro de su objeto el componente de operación. El contrato al que hacía mención la Concesionaria Vial del Río era la Concesión No 179 de 2003 celebrada entre MARIO ALBERTO HUERTAS COTES e ICEIN S A , y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

- 1 2 A pesar de existir una certificación clara e inequívoca expedida por el IDU en la que se establece claramente que el Contrato de Concesión No 179 de 2003 tenía el componente de operación dentro de su objeto, y aun cuando el Proponente No 18 no hizo ninguna observación dentro de la oportunidad precontractual ofrecida por la ANI, el único argumento que éste señala en su escrito de reposición es que, a su parecer, dicho contrato no cumple porque dentro del objeto del contrato no se encontraba el componente de operación, y porque, en su criterio, las actividades referidas por el IDU como de operación no eran tales. Ahora, el Proponente No 18 no señala lo que para él es operación, y se limita a indicar que se trata de un hecho notorio que los concesionarios de la Fase I de Transmilenio no adelantaban actividades de operación
- 1 3 A continuación, entonces, ofreceremos nuestras consideraciones y argumentos para aclarar una vez más que el contrato de concesión No 179 de 2003 celebrado con el IDU, y acreditado como experiencia en inversión dentro de la Invitación a Precalificar No VJ-VE-IP-001-2013, tenía dentro de su objeto el desarrollo de actividades de operación, conforme con lo establecido en el numeral 3 5 de los términos y condiciones para participar

2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHOS

2 1 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

- 2 1 1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, y los procedimientos regulados para las invitaciones a precalificar establecidos en el Decreto 734 de 2012, es claro que los trámites de selección tienen un carácter reglado basado en un conjunto de pasos ordenados que tienen como fin la selección de un oferente calificado. Esto significa que no se pueden revivir plazos u oportunidades que ya precluyeron sin que los interesados hubieran manifestado sus consideraciones sobre el particular

ICA DE
NOTARI
E INTE
EL CIRCU
BOGOTÁ
GUEVA





MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA

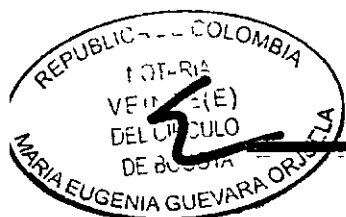
- 2 1 2 Para el caso que nos ocupa, resulta que el Proponente No 18 tenía un plazo, por demás suficiente y preclusivo, para pronunciarse sobre lo que considerara pertinente en relación con las manifestaciones de interés presentadas por los demás manifestantes, oportunidad que no tuvo en cuenta y dejó precluir sin referirse a la documentación presentada por MHC / Meco
- 2 1 3 Evidentemente que no haber tenido en cuenta este espacio para presentar observaciones, resta legitimidad a la intervención que hace la Concesionaria Vial del Río ahora en sede de reposición, teniendo en cuenta que toma argumentos expuestos por otros participantes para edificar su escrito, aun cuando los referidos manifestantes no insistieron en sus argumentos en contra del Proponente No 8 por considerar que las respuestas de la ANI eran suficientes
- 2 1 4 El Proponente No 18 se valió de las observaciones hechas por otros manifestantes para sustentar su oposición a la conformación de la lista de precalificados, pretendiendo con ello revivir un plazo que para él, particularmente, se encontraba precluido desde el momento en que no presentó observaciones, dentro de la oportunidad para ello, respecto de la proposición hecha por MHC / MECO
- 2 1 5 Baste esta consideración para establecer con claridad suficiente que la Concesionaria Vial del Río carece de legitimación para interponer el recurso de reposición en contra de la conformación de la lista de precalificados hecha por la ANI
- 2 1 6 Para sustentar lo expuesto anteriormente señalado es menester hacer un recuento fáctico de lo establecido en la Invitación a Precalificar

(i) Dentro de la Invitación a Precalificar abierta por la ANI se estableció que los manifestantes tenían una ÚNICA oportunidad para pronunciarse sobre las demás manifestaciones de interés presentadas por los proponentes. Esa oportunidad, de acuerdo con el cronograma era una etapa denominada "OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES"

(ii) El numeral 5 4, sobre verificación de requisitos habilitantes, señaló

A El plazo de verificación de los Requisitos Habilitantes será el señalado en el Cronograma y una vez vencido este plazo se

COLOMBIA
REPUBLICA
ORJUELA
MARIA EUGENIA





MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA
SUCURSAL COLOMBIA

publicará el informe de verificación que **se pondrá a disposición de los Manifestantes únicamente por un término de cinco (5) Días Hábiles** Durante el plazo de verificación de Requisitos Habilitantes la ANI podrá, por solicitud del Comité Evaluador, requerir de los Manifestantes información para subsanar su Manifestación de Interés en cuanto a Requisitos Habilitantes se refiere

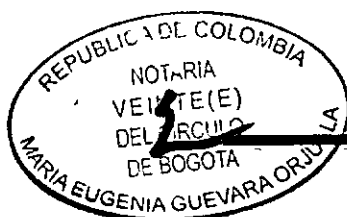
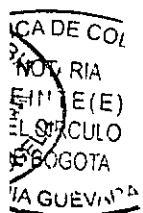
B Durante el plazo señalado en el numeral anterior, los Manifestantes podrán presentar observaciones a la ANI respecto de la verificación de sus propias Manifestaciones de Interés así como de la verificación de las demás Manifestaciones de Interés

C Vencidos los cinco (5) Días Hábiles, la ANI publicara en el SECOP las observaciones recibidas el informe de verificación para que dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes los Manifestantes contesten las observaciones formuladas a sus Manifestaciones de Interés por parte de otros Manifestantes y subsanen, de ser el caso, los apartes de su Manifestación de Interés que deban ser subsanadas, siempre y cuando no hayan sido previamente requeridos por la entidad

D Vencido el plazo de tres (3) Días Hábiles previsto en el numeral anterior, la ANI analizará las observaciones, defensas y subsanaciones presentadas y publicará dentro del plazo señalado en el Cronograma las respuestas a las observaciones al informe de verificación

(iii) De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la ANI señala explícitamente que la ÚNICA oportunidad que tenían los manifestantes para hacer observaciones a la proposición de los demás participantes era dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a haberse publicado el informe de evaluación

(iv) Si dentro de esta oportunidad los manifestantes no se hacían observaciones a las demás propuestas, este plazo precluía, se cerraba, y no podía acusarse otra etapa del proceso para revivir esta oportunidad Así las cosas, si dentro de los cinco (5) días hábiles, la Concesionaria Vial del Río no hizo ninguna observación, manifestación o argumentación sobre la propuesta presentada por el Proponente No





MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA

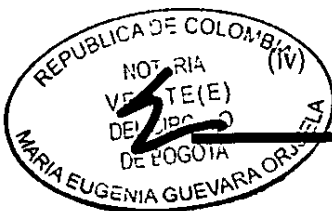
8, no podía hacer uso de la audiencia de conformación de la lista de precalificados para revivir este plazo

- (v) Para demostrar aún más lo expuesto anteriormente, véase que el numeral 55 de la Invitación a Precalificar no establece oportunidad, plazo o término para que los manifestantes se refieran a las manifestaciones de interés presentadas por otros participantes, pues dicho término sólo estuvo previsto en las oportunidades arriba descritas

2 1 7 Lo expuesto anteriormente también tiene una fuerte argumentación jurídica, basada en la preclusión de los plazos para ejercer o adelantar ciertas actividades, y en la imposibilidad que tiene una persona para acusar etapas posteriores con el fin de revivir estos términos

- (i) El numeral 2° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece "En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones"
- (ii) Por su parte, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y que se refiere al principio de economía, establece en su numeral 1° "En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones"
- (iii) El numeral 2° de la misma norma, establece "Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias"

Finalmente, el numeral 8° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 establece "Los informes de evaluación de las propuestas





MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA

permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes

- 2 1 8 En consecuencia, y en la medida que el Proponente No 18 no hizo ninguna observación a la manifestación de interés hecha por MHC / MECO, dentro de la oportunidad establecida para ello por la ANI, no es posible que ahora, en sede de reposición, intente revivir un término que precluyó y cesó sin su participación, a pesar de tener las garantías para ello
- 2 1 9 Nótese como la norma es clara y enfática en señalar que las etapas en que se divide el proceso de selección son perentorias y preclusivas, por lo que etapas subsiguientes no pueden ser motivo para revivir estas oportunidades, menos para justificar un supuesto perjuicio económico y de índole personal. Para estos efectos, es menester definir perentorio y preclusivo, frente a lo cual ha señalado el Consejo de Estado

“Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos

Perentorio, significa “Decisivo o concluyente”¹, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

**1 adj Se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto*

2 adj Concluyente, decisivo, determinante

3 adj Urgente, apremiante”

Y el “término perentorio”, significa “El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó”

Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, “Que causa o determina preclusión”, y a su vez, preclusión, es definido como “Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”

CA DE COLC
NOTARIA
ENTE (E)
EL CIRCULO
DE BOGOTÁ
NIA GUEVARA

REPUBLICA DE COLOMBIA
ROSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Editorial Heliasa, 2ª ed. 2002
TELEFONO
EL CIRCULO
DE BOGOTÁ
MARIA EUGENIA GUEVARA ORJUELA

Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Editorial Heliasa, 2ª



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA
SUCURSAL COLOMBIA

Preclusión Extinción, clausura, caducidad, acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel (Couture) // Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture) Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder”²

“preclusión Efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposible o completamente ineficaces los actos correspondientes ()”³(Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal ”⁴

2 1 10 Este aspecto tampoco ha sido ajeno a los pronunciamientos del Consejo de Estado, que ha ratificado la importancia que tiene el cumplimiento de los plazos y oportunidades establecidos para cada una de las etapas del proceso. En efecto, ha señalado esa Corporación “() no hay que olvidar que en todo proceso de selección para la celebración de un contrato con la administración pública, son de su esencia los términos dentro de los cuales éste se llevará a cabo. Si en algo deben ser claras las condiciones de contratación es en señalarle a los interesados el tiempo de que disponen para elaborar sus ofertas, el plazo que se tomará la entidad para estudiarlas

² OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Editorial Helias, 2ª ed, 2002

³ Diccionario Jurídico ESPASA, Editorial Espasa Calpe, S A , Madrid, 2001

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Consejero ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá, D C , tres (3) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número 25000-123-26-000-1995-00787-01(16209)

COLOMBIA REPUBLICA
JUEZA MARIA EUGENIA





MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA

y el término en que procederá a la adjudicación o declaratoria de desierta, al punto de que si no se acatan, las consecuencias para uno u otro serán determinantes, tales como rechazar la propuesta por extemporánea o perder la facultad para adjudicar si no se hace en el tiempo previsto. De esta manera, el interés de los proponentes en una licitación debe persistir hasta que culmine el procedimiento con la selección del contratista o la deserción del mismo, razón de ser del señalamiento de los términos y de la vigencia de la garantía de seriedad, por ejemplo "5

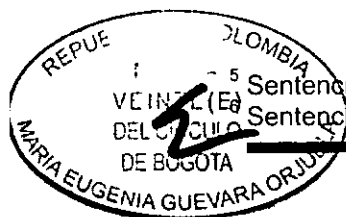
2 1 11 Posteriormente, sostuvo⁶ "Si la administración llamó a concurso, a partir de ese instante quedó obligada a seleccionar la persona con quien celebraría el contrato () la decisión debía efectuarse en el término señalado en el pliego de condiciones. Dicho periodo tenía como propósito el de no mantener a los oferentes en una situación de indefinición a la espera de la voluntad de la administración () el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

2 1 12 En consecuencia, no es procedente ni admisible que un manifestante que no hizo uso de la oportunidad para manifestarse en relación con otra propuesta, decida acusar la audiencia de conformación de la lista de precalificados o el recurso de reposición en contra del acto administrativo que conforma la lista de precalificados para hacer tales manifestaciones, pues lo que está haciendo con ello es revivir términos y plazos que ya precluyeron

2 1 13 Es del caso señalar que la audiencia de conformación de la lista de precalificados no es una oportunidad válida, ni procedente para hacer observaciones a las manifestaciones de interés, por lo que no puede acusarse la intervención hecha en esa oportunidad para justificar la legitimidad de intervenir mediante la interposición de un recurso de reposición

2 1 14 Aun cuando consideramos que estas argumentaciones son suficientes para rechazar *in limine* el recurso interpuesto por el Proponente No 18, a continuación nos referiremos a sus afirmaciones con el fin de acreditar una

ICA DE CO.
NOTARIA
INTE(E)
CIRCULO
BOGOTA
GUEVARA OF



Sentencia del 29 de enero de 1998 Expediente 10 405
Sentencia del 21 de abril de 2004, Expediente 12 960



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA

vez más que la experiencia en inversión presentada por el Proponente No 8 es válida, conforme así lo explicó y aclaró en diversas oportunidades la ANI

2 2 EL CONTRATO DE "CONCESIÓN ADECUACIÓN DE LA TRONCAL NQS SECTOR SUR, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA CALLE 10 Y LA ESCUELA GENERAL SANTANDER AL SISTEMA TRANSMILENIO", SÍ TIENE DENTRO DE SUS OBLIGACIONES LA OPERACIÓN DE LA TRONCAL

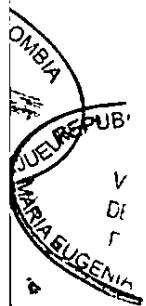
2 2 1 Como lo expusimos al hacer un análisis de los antecedentes fácticos del recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria Vial del Río, este manifestante cree que la experiencia en inversión aportada por MHC / MECO no tiene la actividad de operación dentro del contrato de concesión No 179 de 2003

2 2 2 Para estos efectos, el Proponente No 18 se limita a hacer un recuento del contenido del Contrato, afirmando que es, a su parecer, "un hecho notorio" que el contrato 179 de 2003 no tiene la actividad de operación

2 2 3 En relación con esta afirmación, solicitamos que la misma sea completamente desechada por la ANI puesto que carece de todo fundamento para realizarla tal como así lo expuso en esa misma entidad en el Informe de evaluación, en las respuestas a las observaciones al informe de evaluación y en la audiencia de conformación de la lista de precalificados Además, y contrario a lo afirmado por el recurrente, la certificación es la evidencia fehaciente de que el contrato de concesión No 179 de 2003 por nosotros aportado a título de acreditación de la experiencia, incluyó la operación de parte de la infraestructura concesionada

2 2 4 Al respecto, consideramos imprescindible recordarle a la Concesionaria Vial del Río que el Instituto de Desarrollo Urbano, titular de su proyecto, concedor de las labores, actividades y obligaciones desplegadas por el Concesionario y por tanto, el PRIMERO y UNICO llamado a definir el concepto de operación para el Contrato de Concesión No 179 de 2003 indicó en su certificación que

- (i) Se trata de un contrato de concesión
- (ii) Que una de las obligaciones contractuales consiste principalmente en que el concesionario por su cuenta y riesgo, realice las obras necesarias para la adecuación de la Troncal NQS Sector Sur, en el





MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA

Tramo comprendido entre la Calle 10 y la Escuela General Santander al Sistema Transmilenio

- (iii) Que dentro de las múltiples obligaciones que se derivan del contrato, se incluye la obligación del concesionario ejecutar las Obras para Redes previstas en el Apéndice C, así como las Obras de Adecuación de Desvíos, una vez ejecutadas las Obras de Construcción
- (iv) Asimismo, que durante el plazo del contrato de concesión, el concesionario debía cumplir las labores ambientales y de gestión social y obras de demoliciones
- (v) E indica el IDU, de forma clara e inequívoca, que era obligación del concesionario cumplir "actividades propias de la operación como son los Componentes de manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos "
- (vi) Igualmente, certifica el IDU, que era obligación del concesionario realizar las obras y labores de mantenimiento una vez terminada la Etapa de Construcción

2 2 5 De acuerdo con lo anterior y con la certificación del IDU, el concesionario tenía que ejecutar "actividades propias de la operación como son los componentes de manejo de tráfico, señalización y desvíos"

2 2 6 Tales actividades de ninguna forma pueden calificarse como actividades de *construcción* y son por completo ajenas a la financiación y no pueden ser calificadas como actividades propias de la *financiación* o de la *construcción* puesto que así fueron calificadas por el IDU

2 2 7 No debe olvidarse que la Invitación a Precalificar exigía que los contratos que se presentaran incluyeran la financiación, la construcción y la operación

2 2 8 De acuerdo con el artículo 28 del Código Civil, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal Asimismo, el artículo 29 del Código Civil establece que las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte

REPUBLICA DE COL
NOTARIA
EINTE(E)
DEL CIRCULO
DE BOGOTA
GUEVARA OJ





MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA

2 2 9 Teniendo en cuenta que no existe ni en la ley (ni en los términos de la invitación) una definición de qué se entiende por "operación", se hace necesario acudir a lo que se entiende por *operación*, bien en su sentido natural y obvio, o bien en su sentido técnico

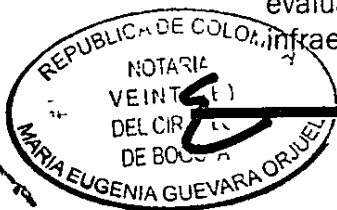
2 2 10 De conformidad con el Diccionario de la Real lengua Española, la acepción "operación" significa la "ejecución de algo" y operar significa "realizar, llevar a cabo algo" Por su parte la acepción "construcción" significa "acción y efecto de construir" y "construir" significa "Fabricar, edificar, hacer de nueva planta una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general cualquier obra pública "

2 2 11 Por ende, atendiendo a su sentido natural y obvio, llevar a cabo la operación significa la ejecución de algo, o llevar a cabo algo, que de ninguna forma puede ser la construcción o financiación de un proyecto Es así como, actividades de manejo del tráfico, la señalización y desvíos, evidentemente no son actividades de construcción, puesto que no implican hacer obras de arquitectura, ni son actividades de financiación Ellas son, sin lugar a dudas, y tal como lo define, concluye y certifica el IDU, "actividades propias de la Operación" de su propia infraestructura concesionada

2 2 12 Adicionalmente se menciona, eran obligaciones del concesionario bajo el contrato de concesión No 179, tal como igualmente lo indica la certificación del IDU, desplegar acciones de contingencia que permitan atender en forma oportuna alternaciones al tráfico, ocasionadas por choques y/o accidentes y/o vehículos varados, lo cual implicaba contar como mínimo con (i) equipos de comunicación, (ii) motos y (iii) carro grúa

2 2 13 Tales obligaciones evidentemente se reitera, no son obligaciones propias ni de la construcción, ni de la financiación de un proyecto, pues ciertamente son actividades propias de la operación, ya que implican garantizar la transitabilidad, la seguridad vial y la utilización de la infraestructura por parte del sistema de transporte masivo de Transmilenio en los carriles exclusivos y del tráfico mixto en los carriles dispuestos para tal propósito

2 2 14 En este orden de ideas y en adición a lo expresado, no puede desconocerse la certificación de la entidad pública contratante, tal como así lo determinó con suficiente claridad la ANI al resolver las observaciones al informe de evaluación En este caso el IDU, quien además es la propietaria de la infraestructura y concedente bajo el contrato de concesión No 179 de 2003,



A



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA

en la cual ésta indica que el concesionario en efecto realizaba actividades propias de la operación

2 2 15 No debe olvidarse que la Invitación a Precalificar no exigía en ningún momento que quien acreditará la experiencia llevara a cabo TODAS las actividades propias de la operación de un determinado proyecto, como por ejemplo el recaudo de peajes, por el contrario dicha Invitación a Precalificar exigía que el contrato tuviera la construcción, la financiación y la operación, lo cual fue acreditado con la certificación allegada con la Manifestación de Interés, y que acertadamente la ANI aceptó en su integridad por provenir de una autoridad pública, concedente del contrato 179 de 2003, conocedora de los términos en que se pactó dicho contrato, y supervisora de su cumplimiento por parte del Concesionario

2 2 16 Ahora bien, el recaudo de peajes es solo una de las actividad de operación de una infraestructura y que perfectamente puede no estar presente en un contrato de concesión, puesto que los peajes son una de tantas fuentes de recursos para financiar la construcción de la infraestructura, sin embargo existen otras fuentes como son los aportes del Gobierno, valorización etc. Por tanto, el hecho que una concesión no sea financiada con peajes o que la infraestructura misma no cuente con peajes no significa que el concesionario deja de tener la obligación de cumplir actividades propias de la operación

2 2 17 El recurrente pretende confundir a la ANI en su recurso al indicar que como quiera que el Proponente No 8 no efectúa 1) la operación de transporte terrestre automotor de pasajeros mediante buses articulados o 2) el recaudo de la tarifa al usuario por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del Sistema Transmilenio, no efectuó actividades de operación de la infraestructura concesionada mediante el Contrato 179. Sea esta la oportunidad para que quede diferenciada de una vez por todas la operación de transporte y su recaudo de la operación de infraestructura concesionada mediante el Contrato de Concesión No 179, ésta última que es aquella que el proponente No 8 llevó a cabo y que ha acreditado en el presente proceso de invitación

2 2 18 En este punto, es importante anotar que los términos de la Invitación a Precalificar no exigieron que los contratos de concesión que se acreditarán tuvieran dentro de sus fuentes de financiación peajes, simplemente exigía que tuvieran dentro de sus actividades la construcción, la financiación y la operación

CA DE COL
NOTARIA
INTE(E)
CIRCULO
BOGOTA
GUEVARA O'

ICA DE COLOMBIA
NOTARIA
EINTE(E)
EL CIRCULO
DE BOGOTA
VIA GUEVARA
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
EINTE(E)
DEL CIRCULO
DE BOGOTA
EUGENIA GUEVARA ORJUELA



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA

2 2 19 Todo lo anterior, para significar que el contrato acreditado sí tenía actividades de operación y que por el hecho de no tener el recaudo de peajes, no se desvirtúa la existencia de dichas obligaciones de operación

2 2 20 Por lo tanto, la afirmación del Proponente No 18 no tiene asidero alguno cuando indica que el contrato presentado carecía de operación, puesto que como se pudo observar y se certificó fehacientemente, dicho contrato de concesión sí tenía actividades propias de la operación, como lo indicó la entidad contratante en la certificación allegada

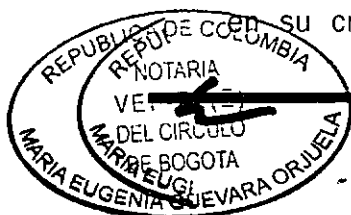
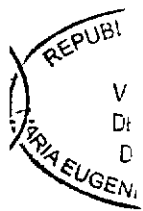
2 2 21 A título de ejemplo y de qué se entiende por actividades propias de la operación, transcribimos algunas obligaciones del Adicional No 2 al Contrato de Concesión No 008 de 2007 del proyecto Concesión Vial Ruta Caribe en el cual en el párrafo primero de la cláusula primera se indica lo siguiente

“Dentro de las actividades de Operación, el concesionario prestará a los usuarios de los tramos del alcance progresivo adicionados mediante este documento, los siguientes servicios como mínimo y siempre atendiendo a lo establecido en el apéndice B al contrato de concesión Especificaciones técnicas de operación, mantenimiento y servicios al usuario Descripción (i) Ambulancia, (ii) carro taller (iii) Grúa ”

2 2 22 De acuerdo con lo anterior para el INCO (hoy ANI), dentro de las actividades de operación se encontraban las de contar, entre otros, con una grúa y, como se pudo observar en la certificación entregada por el IDU, era obligación del concesionario bajo el Contrato de Concesión No 179, entre otras propias de la operación, la de contar con una grúa, para atender alteraciones del tráfico o choques

2 2 23 El hecho que el contrato no tuviera una etapa de operación no significa que el concesionario no tuviera que llevar a cabo actividades propias de la operación, como en efecto lo certificó el IDU

2 2 24 En virtud de lo anterior, se tiene entonces que quien concibió el proyecto, adelantó su planeación y estructuración, llevó a cabo su ejecución, terminación, recibo y liquidación, es decir el IDU, al efectuar un análisis integral de la totalidad de los documentos contractuales y de las labores, actividades y gestiones ejecutadas por el entonces concesionario, conceptuó su criterio, que el Concesionario adelantó actividades propias de la





MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA

operación, lo que se ajusta de manera exacta y precisa a la Invitación a Precalificar del presente proceso de precalificación

2 2 25 Lo que no se entiende es la intención del Proponente No 18 de pretender desconocer lo afirmado por el IDU y que se encuentra debidamente probado y sustentado por una certificación que no ha sido objeto de tacha alguna, a fin de sembrar un manto de duda en la ANI, con lo que ellos consideran debió haberse solicitado por la Agencia en la Invitación a Precalificar para definir qué se entiende por "operación" o pretender confundir a la ANI entre la operación de transporte público de pasajeros mediante buses dentro del Sistema Transmilenio y la operación de la infraestructura concesionada

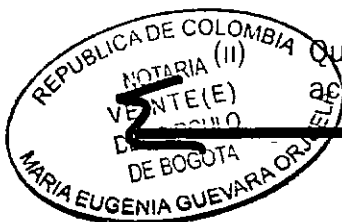
2 2 26 Todo lo anterior, son concepciones subjetivas muy respetables pero que lastimosamente, en ningún momento pueden transformar la realidad de lo acontecido hasta ahora, mucho menos modificar lo incluido en la Invitación a Precalificar y la conformación de la lista de precalificados, pues ello constituiría una modificación de los términos en que se estructuró la Invitación a Precalificar y que sería completamente extemporánea e ilegal, teniendo en cuenta que no se expuso a los manifestantes con anterioridad a que presentaran sus propuestas

2 2 27 Y se afirma lo anterior, porque lo pretendido por la Concesionaria Vial del Río es que la ANI, ahora que ha conformado la lista de precalificados, y por ende, finiquitada la oportunidad para modificar las Invitaciones a Precalificar, se incluya una definición que no existe en dichas Invitaciones y más allá, se acoja la definición de "operación" propia y personal del recurrente. Para que con base en esta modificación extemporánea que se pretende incorporar sin éxito alguno, la ANI proceda a descartar la definición y/o concepto de operación que el IDU emitió frente a su propio contrato, buscando crear una falencia en la acreditación de nuestra experiencia que no existe

2 2 28 El sustento real de lo señalado por la Concesionaria Vial del Río, se fundamenta solamente en afirmaciones y conclusiones propias y extemporáneas de su leal saber y entender de las Invitaciones a Precalificar y las disertaciones que se desprenden de dichas conclusiones, siendo éstas las siguientes

(i) Que el contrato IDU 179 de 2003 no tiene etapa de operación,

Que en el objeto del Contrato, no se indica expresamente las actividades de operación,





MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA
SUCURSAL COLOMBIA

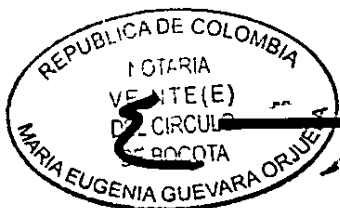
- (iii) Que como el contrato IDU 179 de 2003 no tiene etapa de operación y en el objeto de contrato no se indica expresamente operación, es claro que no se adelantaron las actividades de operación por el entonces concesionario,
- (iv) Que la operación la presta TRANSMILENIO y que por ende, si la presta TRANSMILENIO no la prestó el entonces concesionario (y aquí es donde precisamente confunde la operación de transporte mediante buses de la operación de la infraestructura),
- (v) Que resulta lógico que si la ANI solicitó operación de proyectos de infraestructura, la operación que se acredita debe ser idéntica a la que posiblemente prestará el futuro adjudicatario
- (vi) Que para que exista operación DEBE estar incorporado el recaudo

2 2 29 Conclusiones, interpretaciones y disertaciones sobre las cuales la ANI no está llamada a resolver y menos aún, a modificar las decisiones adoptadas tanto en el presente proceso, como en cualquier otro en donde el citado contrato haya sido acreditado a título de experiencia, puesto que la ANI está llamada a pronunciarse efectuando un análisis comparativo entre lo exigido por la Invitación a Precalificar y lo probado por nosotros en las Manifestaciones de Interés

2 2 30 Es así como nuevamente se reitera al Proponente No 18, que la Invitación a Precalificar

- (i) No contempla definición alguna de lo que se entenderá por operación para efectos de la acreditación de la Experiencia en Inversión,
- (ii) No exigió que en los contratos acreditados deban haberse ejecutado por etapas y que una de ellas deba ser denominada etapa de operación,
- (iii) Tampoco la Invitación a Precalificar regula cuáles son las actividades que considera componen una operación y menos aún, señaló que era obligatorio que existiera actividad de recaudo en el Contrato,

REPUBLICA
NOT
VEIN
DEL CI
DE BC
EUGENIA S





MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA
SUCURSAL COLOMBIA

(iv) No estableció que la operación de los proyectos de infraestructura a ser acreditados a título de experiencia deberían ser idénticos a los que a futuro podrá prestar el Concesionario adjudicatario

2 2 31 La pregunta entonces que cabe hacerse es, si la Invitación a Precalificar no estipuló, reguló, incluyó, delimitó ni siquiera definió que se entiende por operación para efectos de la acreditación de la experiencia ¿Cómo puede señalarse hoy que el concepto emitido y certificado por el IDU de lo que éste considera es operación de su propio proyecto de infraestructura no es admisible para la presente precalificación?

2 2 32 Tampoco es suficiente para desacreditar la experiencia, que porque no exista la denominada etapa de operación o porque las actividades desplegadas por el entonces Concesionario de la Troncal NQS no se consideran por los observantes como propias de operación, sino que concluyen que son más de mantenimiento y/o que se desarrollan como parte de las obras de ingeniería civil que en su totalidad involucra el Contrato 179 de 2003

2 2 33 Tenemos entonces que ninguno de estos argumentos es suficiente para controvertir la certificación aportada desde un inicio por el Manifestante a efectos de acreditar la Experiencia en Inversión y otorgada por la entidad concedente, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, quien conceptuó con base en la documentación contractual y en la realidad de ejecución, que las labores y actividades desplegadas por el Concesionario **Consortio Troncal NQS Sur Tramo I**, son actividades propias de operación de su proyecto de infraestructura y fue llevada a cabo con ocasión de un contrato de concesión

2 2 34 Mención especial merece el hecho de que la operación del Sistema Transmilenio, es una operación distinta a la de la Infraestructura del Sistema, en tanto que la operación del Sistema Transmilenio, está concebida más como la prestación de las rutas de transporte masivo y el recaudo de los pasajes correspondientes a la tarifa al usuario, por el contrario, la operación de la infraestructura, se llevó a cabo en su momento por el IDU a través de los contratos de concesión de la Fase II

2 2 35 Para finalizar, tan claro es que el contrato acreditado tenía actividades de operación que el IDU mediante certificación del día 8 de julio de 2013, adjunta a la respuesta de observaciones hecha por MHC / MECO en la oportunidad legal pertinente, hace constar y da alcance a la certificación del 24 de abril de 2013 indicando que





MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA

"Que dentro de las obligaciones previstas en dicho Contrato de Concesión No 179 de 2003, se encuentran actividades propias de la operación como son los Componentes de manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos y las Labores Ambientales y de Gestión Social

Para lo anterior, tal y como lo establece la cláusula 14 3 del Contrato de Concesión, el Concesionario debía cumplir con la totalidad de los indicadores de cumplimiento dispuestos para los Componentes de manejo de Tráfico, Señalización y Desvío

Los incumplimientos de las obligaciones de Manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos, actividades propias de operación daban lugar a la imposición de multas diarias por parte del IDU de hasta 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en la cláusula 29 10 del Contrato de Concesión "

2 2 36 De acuerdo con lo anterior, en la certificación el IDU nuevamente **REITERA, RATIFICA y RECONFIRMA** que el concesionario en el Contrato IDU 179 de 2003, **SÍ** tenía actividades propias de la operación, que el cumplimiento de las mismas era medido a través de indicadores y que su incumplimiento daba lugar a la imposición de multas al Concesionario

2 2 37 De todo lo anterior, es posible concluir que la ANI debe rechazar el recurso presentado por la Concesionaria Vial del Río puesto que, como se evidenció, en el contrato de concesión No 179 de 2003 y con las certificaciones allegadas por el IDU, el concesionario sí realizaba actividades propias de la operación. En el mismo sentido, solicitamos que la ANI confirme en todas sus partes la Resolución No 629 del 27 de junio de 2013, mediante la cual la ANI conforma la lista de precalificados del sistema de precalificación No VJ-VE-IP-001-2013

3 SOLICITUDES

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, solicitamos que se rechacen en su integridad los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria Vial del Río, y en tal sentido se confirme en su integridad el contenido de la Resolución de la Resolución No 629 del 27 de junio de 2013, mediante la cual la ANI conforma la lista de precalificados del sistema de precalificación No VJ-VE-IP-001-2013

DE COLO
NOTARIA
VEINTE(E)
DEL CIRCULO
DE BOGOTA
GUEVARA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
VEINTE(E)
DEL CIRCULO
DE BOGOTA
MARIA EUGENIA GUEVARA OJUELA



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES



CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA
SUCURSAL COLOMBIA

4 NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Carrera 22 ano 85 - 20 de la ciudad de Bogotá D C
mhcingenieros@mhc.com.co

Atentamente,

MARIO ALBERTO HUERTAS COTES

C C 19 146 113 de Bogotá

Representante Legal

Estructura Plural conformada por

MARIO ALBERTO HUERTAS COTES Y

CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA - SUCURSAL COLOMBIA

C C Dr Luis Fernando Andrade - Presidente - ANI



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
VEINTE (E)
DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ
EUGENIA GUEVARA ORJUELA

Notaria 20
del Círculo de Bogotá

PRESENTACIÓN
PERSONAL

MARIA EUGENIA GUEVARA ORJUELA
NOTARIA 20 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior escrito fue presentado personalmente ante este despacho por

HUERTAS COTES MARIO ALBERTO

quien se identificó con: C.C. 19146113

y Tarjeta Profesional No.

y estampó la huella dactilar del dedo índice derecho.

A2

Bogotá, D.C. 18/07/2013



707mi77j79nkun7j

FIRMA

HUELLA



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
VEINTE (E)
DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ
EUGENIA GUEVARA ORJUELA